

Sentencia Tribunal Supremo 01/12/2022

Tribunal Supremo , 1-12-2022 , nº 937/2022, rec.10581/2022,

Pte: Berdugo y Gómez de la Torre, Juan Ramón

ECLI: ES:TS:2022:4462

ANTECEDENTES DE HECHO

El Juzgado de lo Penal nº 3 de Jaén, en expediente de acumulación de condena, dictó auto con fecha 5 de septiembre de 2022, con los siguientes Hechos:

<< PRIMERO.- Por el penado en esta causa Emiliano se presentó escrito solicitando en base a las alegaciones que en el mismo se contienen, la limitación al cumplimiento efectivo de las penas de conformidad con lo previsto en el art. 76 CP y en consecuencia la refundición de las penas privativas de libertad pendientes a la sentencia recaída en la presente ejecutoria por un delito de robo con fuerza en las cosas, en base a la nota de liquidación que se adjuntaba.

SEGUNDO.- De dicho escrito y recabada hoja histórico penal, se dio el oportuno traslado al Mº Fiscal, quedando los autos para resolver. >>

Dicho Tribunal resolvió en su parte dispositiva:

<< DESESTIMANDO LA SOLICITUD del penado Emiliano no ha lugar a la refundición de condenas, que deberán cumplirse por separado. >>

Notificado el auto, se preparó recurso de casación, por infracción de ley, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, las certificaciones necesarias para su substanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

La representación del recurrente, basa su recurso en los siguientes motivos:

Único.- Infracción de ley, al amparo del art. 849.1 LECrim, por inaplicación del art. 76 CP en relación con el art. 988 LECrim.

Instruido el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto, interesando su inadmisión y subsidiariamente su desestimación, la Sala lo admitió, quedando conclusos los autos para el señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

Hecho el señalamiento del fallo prevenido, se celebró deliberación y votación el día 30 de noviembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

RECURSO Emiliano

Contra el auto dictado por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Jaén, de fecha 5-9-2022, en la Pieza de Refundición de Condenas de la Ejecutoria 259/2021, que dengó la petición de acumulación de toda las condenas comprendidas

en las sentencias 184/2021, del Juzgado de lo Penal nº 3 de Jaén y 63/2018, del Juzgado de lo Penal nº 6 de Granada, se interpone por el penado Emiliano el presente recurso de casación, por un único motivo, al amparo del art. 849.1 LECrim: infracción de ley, al haberse aplicado indebidamente el art. 76 CP en relación con el art. 988 LECrim.

La queja del recurrente se concreta en que en el auto recurrido faltan datos como son las fechas de las sentencias y las de los hechos cometidos en ellas y que no se ha tenido en cuenta la fecha de la firmeza de las sentencias, e interesa la nulidad del auto con su devolución al Juzgado para el dictado de una nueva resolución.

El motivo deberá ser desestimado.

Conforme a nuestra doctrina, en principio, deben únicamente excluirse:

1º) Los hechos que ya estuviesen sentenciados cuando se inicia el periodo de acumulación contemplado, es decir, cuando se comete el delito enjuiciado en la sentencia que determina la acumulación.

2º) Los hechos posteriores a la sentencia que determina la acumulación, cuando ésta no sea la última. Y ello porque ni unos ni otros podrían haber sido enjuiciados en el mismo proceso.

- Partiendo de estas premisas, analizaremos las objeciones del recurrente al auto recurrido.

En primer lugar, es cierto que esta Sala en SSTS 1069/2011, de 21-10; 13/2012, de 19-1; 497/2014, de 24-6; 659/2014, de 16-10; 880/2014, de 30-12, tiene declarado que son elementos que deben constar en el auto para poder realizar una correcta acumulación de penas: las fechas de las sentencias, los delitos por los que se condena y fecha de la comisión de los mismos y las penas impuestas, como datos elementales para establecer la relación de la conexidad temporal entre los distintos delitos y poder delimitar el límite máximo de cumplimiento y qué sentencia o sentencias son las que determinan por su fecha más antigua la acumulación, pero también lo es que un examen del testimonio remitido, en particular del auto recurrido, fundamento derecho tercero, permite constatar las fechas de las sentencias de la Ejecutoria 70/2018: 15-2-2018, y de la Ejecutoria 259/2021: 17-5-2021, así como las fechas de los hechos y penas impuestas, que en esta última ejecutoria, se ven cumplimentadas por el auto de 7-6-2021 -hechos cometidos entre el 23-9 y el 26-9-2020, y delitos: 4 de robo con intimidación, a la pena -por cada uno de ellos- de dos años prisión; 1 de lesiones, a la pena de un año prisión; 1 de hurto leve, a 6 meses prisión; 3 delitos leves de coacciones, pena -por cada uno de ellos- 1 mes de multa, con responsabilidad personal subsidiaria de 15 días; y por delito leve de maltrato de obra, 1 mes multa con responsabilidad personal subsidiaria de 15 días- que acordó fijar el límite máximo de cumplimiento el de 6 años prisión.

- Siendo así, como la fecha de la sentencia de la ejecutoria más antigua, la 70/2018, es el 15-2-2018, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 6 de Granada, delito de robo con violencia, pena dos años prisión; delito de lesiones, 6 meses multa, con responsabilidad personal subsidiaria de tres meses, es de fecha anterior a los hechos de la Ejecutoria 259/21, se cometieron entre el 23 y el 26-9-2020, resulta evidente que no pudieron ser enjuiciados en el mismo proceso.

- Respecto a que no se haya tenido en cuenta la fecha de la firmeza de las sentencias, es cierto que la jurisprudencia de esta Sala, como precisó la s. 1005/2005, de 21-7, no había tenido la uniformidad deseada en una Sala de casación, pues en relación a esta cuestión de exigir solo la existencia de la sentencia o además la firmeza de ésta, se podían contabilizar resoluciones en todos los sentidos:

a) exigían la firmeza de la sentencia, entre otras las SSTS 729/2003, de 16-5; 322/2003, de 12-5; 1732/2002, de 14-10; 1383/2002, de 19-7.

b) otras resoluciones para nada se referían a la firmeza de las sentencias y en consecuencia no la tenían en cuenta (SSTS 109/2000, de 4-2; 1684/2000, de 17-10; 1228/2001, de 15-6; 852/2003, de 9-6).

c) sentencias que no solo no exigen la firmeza de la sentencia, sino que, además, razonaban el porqué de la inexistencia de este requisito, SSTS 1547/2000, de 2-10 y 883/2002, de 15-5. De la primera de las sentencias retenemos la siguiente reflexión: "... sin embargo en las más recientes sentencias ya se elimina el requisito de la firmeza porque nada añade al hecho básico de que los hechos sean posteriores a la última sentencia que determina la acumulación, pues de un lado es evidente la imposibilidad de enjuiciamiento conjunto, y de otro el argumento relativo a la evitación del sentimiento de la impunidad ... quebraría de exigirse el requisito de la firmeza, al prolongarse indefinidamente en el tiempo la posibilidad de la acumulación hasta tanto recayere firmeza ..."; y de la segunda sentencia: "... aún cuando en alguna resolución precedente de este mismo Tribunal se haya hecho referencia a la fecha de la firmeza de la sentencia en supuestos de acumulación ... no es menos evidente que, identificar semejante límite temporal con la fecha de la firmeza en casos como el presente, se vería burlado el requisito expreso establecido en la norma penal ... cual es la obligada posibilidad de enjuiciamiento conjunto de los delitos cuyas penas se refunden."

Doctrina esta última que fue expresamente recogida en el Pleno no Jurisdiccional de esta Sala de 29-11-2005 que adoptó el siguiente acuerdo: "no es necesaria la firmeza de la sentencia para el límite de la acumulación." Acuerdo que fue recogido en STS 579/2006, de 23-5, en la que se declaró que la firmeza de la sentencia nada añade a la imposibilidad de acumular hechos ya sentenciados, máxime en el caso actual en el que la sentencia más antigua, 15-2-2018, fue de conformidad, lo que permite presumir que no fue objeto de recurso alguno, y los hechos juzgados en la sentencia que determinó la acumulación, Ejecutoria 259/2021, tuvieron lugar entre el 23 y el 26-9-2020, esto es, dos años y siete meses después.

Desestimándose el recurso, procede condenar en costas al recurrente (art. 901 LECrim).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º) Desestimar el recurso de casación interpuesto por la representación procesal del penado Emiliano, contra el Auto de fecha 5 de septiembre de 2022, dictado por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Jaén, en la Ejecutoria nº 259/2021 (Pieza de Refundición de Condenas 259. 01/2021), que desestimó la acumulación solicitada por el penado.

2º) Imponer las costas al recurrente.

Comuníquese la presente resolución, al mencionado Juzgado de lo Penal, con devolución de la causa en su día remitida.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Manuel Marchena Gómez, presidente Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

Antonio del Moral García Andrés Palomo Del Arco Ángel Luis Hurtado Adrián